

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Imprenta de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Lunes 16 de Julio de 1945

Núm. 158

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Advertencias.—1.º Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.º Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.º Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
Precios.—**SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
EDICTOS Y ANUNCIOS.—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Gobierno de la Nación

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 27 de Junio de 1945 por la que se dan normas a las que habrán de ajustarse los Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria para ausentarse del lugar de su destino.

Constantemente se exponen quejas y reclamaciones ante este Departamento, ya por Ayuntamientos, ya por Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria, en el sentido de que los Titulares de estas plazas no se encuentran al frente de los servicios por una ausencia definitiva o por ausencias frecuentes, sin autorización; estando sustituidos en sus funciones por otros compañeros, sin más que un libre y mutuo acuerdo entre ambos, prologando así indefinida y abnsivamente tales situaciones.

Esto conduce a un estado anómalo y caótico con sus inevitables consecuencias, en perjuicio de los servicios y en contra de los principios de jerarquía y disciplina, lo que impone la necesidad ineludible y urgente de terminar tal estado de cosas, creando al efecto el mecanismo necesario para que las Autoridades correspondientes puedan conocer en

todo momento la situación de estos funcionarios, así como la de los importantes servicios que tienen a su cargo.

Este Ministerio, de acuerdo con lo que antecede y aceptando el informe del Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Todos los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria con nombramiento en propiedad o interino para una plaza perteneciente a la plantilla del Cuerpo darán cuenta de su ausencia en todos los casos, siempre que aquélla exceda de veinticuatro horas, al Ayuntamiento respectivo.

2.º A los efectos de esta Orden se llevarán en cada Ayuntamiento dos libros-registro, uno de presentación y otro de salida, para los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, debiendo firmar los interesados el que correspondá, expresando en todos casos la fecha de la presentación y la causa de ésta, y cuando se trate de salida por un periodo que exceda de veinticuatro horas, harán consar la Autoridad que ha concedido la licencia, duración de ésta y nombre del facultativo encargado del servicio y localidad a la que se traslada.

Los libros de referencia constarán de folios numerados y sellados con el de la Jefatura Provincial de Sanidad. En el primer folio se inscribirá

la diligencia de apertura, con expresión del número de folios, cuya diligencia deberá ser firmada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, el Secretario del Consejo Local de Sanidad y llevará el visto bueno del Jefe provincial. Estos libros radicarán en la Secretaría del Ayuntamiento a que corresponda la capitalidad de la plaza y deberán ser presentados al Jefe provincial de Sanidad o funcionario que haga sus veces, siempre que visite cada Municipio, en funciones propias de su cargo, a los fines de la comprobación de los extremos que consten en los mismos.

3.º Las licencias hasta quince días serán concedidas por la Jefatura Provincial de Sanidad, y, cuando excedan de este tiempo, por la Dirección General de Sanidad. La duración máxima de las licencias, cualquiera que sea la causa, no podrá exceder en conjunto de cuarenta y cinco días en el transcurso del año.

Cuando la ausencia no exceda de cuarenta y ocho horas, no es necesaria su autorización; pero estas ausencias no podrán verificarse más de tres veces en el transcurso de un mes; ni más de diez veces en el año.

4.º En todos aquellos casos en que los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria se ausenten de su destino sin cumplir los preceptos indicados, o, cuando no se hayan in-

corporado al mismo, transcurrido un período de tres días después de terminado el de la licencia, se dará cuenta por el Ayuntamiento a la Jefatura Provincial de Sanidad y este Organismo lo comunicará a la Dirección General, decretándose por este Ministerio la separación definitiva del interesado de la plaza que tuviere a su cargo, previa formación de expediente, aplicándole al propio tiempo pérdida de puestos en el Escalafón, con arreglo a la siguiente escala:

	PUESTOS
Si la plaza es de 1. ^a categoría...	3.000
— — — 2. ^a — ..	2.500
— — — 3. ^a — ..	2.000
— — — 4. ^a — ..	1.500
— — — 5. ^a — ..	1.000

Al comunicarse a la Dirección General de Sanidad la ausencia de sus plazas de los facultativos comprendidos, en la presente Orden, procederá la Jefatura Provincial de Sanidad a proveer, con carácter interino, la plaza de que se trate, con sujeción a las normas que rigen la materia.

5.º Por la Dirección General de Sanidad y Gobiernos civiles de las provincias, así como por las Autoridades correspondientes de las demarcaciones de Ceuta y Melilla, se exigirá la consiguiente responsabilidad a los Jefes provinciales de Sanidad, a los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos y Secretarios de los Consejos Locales de Sanidad, en los casos de irregularidades comprobadas por tolerancia o negligencia de las Autoridades y funcionarios locales citados.

6.º Las licencias de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria interinos no podrá exceder de un mes cada una, siendo éste el período máximo de licencia que podrán disfrutar en el transcurso de un año.

7.º Los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria sometidos actualmente a expediente por haberse ausentado de sus plazas, sin autorización quedan definitivamente separados de la plaza respectiva, con pérdida de puestos en el Escalafón, con arreglo a la categoría de la plaza, según la escala comprendida en el número cuarto de la presente Orden.

Quedan prohibidas las sustituciones en el servicio de las plazas de

Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, fuera de los casos de licencia regulados por la presente Orden, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de los preceptos contenidos en la misma, la cual será publicada en el *Boletín Oficial* de todas las provincias.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de Junio de 1945.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Exemos. Sres. Director General de Sanidad y Gobernadores civiles de todas las provincias.

2124

Administración municipal

Ayuntamiento de León

Aprobados por la Comisión Permanente de este Excmo. Ayuntamiento los padrones de derechos y tasas de «Rótulos», «Toldos», «Marquesinas», «Escaparates» y «Vitrinas» y «Muestras»; quedan expuestos al público en el Negociado de Arbitrios durante el plazo de quince días, a fin de que los contribuyentes incluidos en los mismos puedan examinarlos en el expresado plazo y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

León, 12 de Julio de 1945.—El Alcalde, (ilegible).

2152

Administración de justicia

Cédula de citación

Hernández Herreros, José, viajante de metalisteria de una casa de Barcelona, que se ha manifestado primeramente residir, en Salamanca, calle del Puenteillo de San Blas, núm. 11 y después en La Coruña, comparecerá en término de 10 días ante el Juzgado de instrucción de Astorga con el fin de recibirle declaración en concepto de inculcado en sumario núm. 57 de 1945 por estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Astorga, 9 de Julio de 1945.—El Secretario judicial, Valeriano Martín,

2105

Requisitorias

Fernández, Fernández, Etelevino, de 38 años de edad, natural de Cabañaquinta (Oviedo), hijo de Telesforo y Carolina, de profesión sastrero, procesado por el supuesto delito de robo a mano armada en causa (sin número) del año 1945, comparecerá en el término de quince días a partir de la publicación de la presente, ante el Teniente Coronel de Caballería D. Lorenzo Pérez de Miguel, Juez instructor del militar de León, previniéndole que de no efectuarlo así, será declarado rebelde.

León a 10 de Julio de 1945.—El Teniente Coronel Juez instructor, Lorenzo Pérez.

2102

Cañal, sin segundo apellido, Lázaro, hijo de Florinda, de 23 años de edad, soltero, jornalero, natural de Santa Eulalia de Cabrera, con residencia últimamente en Carmona y en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado de Ponferrada para constituirse en la prisión acordada por la Ilma. Audiencia de León, en el término de diez días, como procesado en sumario número 92 de 1940, sobre lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será delarado rebelde. Al mismo tiempo encargo a los Agentes de la Policía judicial procedan a su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Ponferrada, 10 de Julio de 1945.—Julio Fernández.—El Secretario (ilegible).

2107

Regueiro Lorenzana (Eduardo), de 26 años, natural de Ponferrada, hijo de Armando y Luciana, domiciliado últimamente en León, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de León en el plazo de diez días a fin de notificarle el auto de procesamiento dictado en la causa núm. 68 de 1944, por estafa y ser indagado; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en León a 7 de Julio de 1945.—Agustín B. Puente.—El Secretario judicial, P. H., Angel Torices.

2109